

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, con fecha 9 de septiembre de 2022 comparece el abogado Juan Pablo Solorza Kojakovic en representación de CGE Transmisión S.A. quien interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°12.312 de 19 de mayo de 2022 como asimismo en contra de la Resolución Exenta N° 35.419 de 17 de agosto de 2022, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC, mediante las cuales se aplicó a su representada una multa de 14.000 UTM, solicitando que se dejen sin efecto dichas resoluciones, con expresa condena en costas.

Pide que se declaren ilegales las Resoluciones que indica por no ajustarse a la Constitución, la Ley General de Servicios Eléctricos, sus reglamentos y demás disposiciones que le corresponde aplicar, dejándola en consecuencia sin efecto y, en subsidio, se rebaje significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo que estime procedente y proporcional al hecho que se imputa a CGE Transmisión S.A., teniendo en especial consideración lo expuesto en relación a la intervención de terceros en la caída del árbol que produjo la falla de manera de aplicar correctamente lo dispuesto en la letra d) del inciso segundo del artículo 16.

Indica que su representada es actualmente dueña de la línea de transmisión o transporte de electricidad de 66 kV,



denominada Los Peumos - Curacautín, que forma parte del Sistema de Transmisión Zonal y se encuentra destinada principalmente al abastecimiento de clientes o usuarios finales.

Hace ver que el día 20 de febrero de 2021 a las 10:59 horas se produjo una interrupción del suministro eléctrico en la línea mencionada, la que se produjo por la caída de un árbol, ubicado fuera de la franja de seguridad que se precipita sobre la línea de transmisión, debido a un actuar negligente por parte de terceros ajenos a su representada, quienes ejecutaron labores de tala sin la previa y exigida coordinación con CGE Transmisión S.A. Los árboles talados cayeron sobre las instalaciones de la línea de transporte eléctrico y esos trabajos de tala a que hacemos referencia, se realizaron al interior de un predio particular.

Sin perjuicio que la interrupción del suministro eléctrico se debió a la acción de terceros, el día 24 de noviembre del año 2021 la SEC, mediante Oficio Ordinario N° 95342, formuló cargos a su representada por supuestos incumplimientos según se señala a continuación: *“Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205° y 218° del D.S. N°327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con el artículo 111, puntos 1) y 4), de la norma NSEG 5 En 71, Reglamento de Instalaciones de Corrientes Fuertes, vigente al momento de ocurrir la falla; por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de*



*mantenimiento definidos para la línea de 66 kV Los Peumos - Curacautín, no han sido eficaces para evitar que el día 20 de febrero de 2021 se originara una desconexión forzada a causa de la caída de un árbol sobre los conductores de esta línea, con particular perjuicio para los clientes conectados a la S/E Curacautín (consumos de FRONTEL S.A.), ubicada en la comuna de Victoria, en la que la Energía No Suministrada alcanzó la suma de 7,22 MWh, afectando a 11.838 clientes regulados”, motivo por el cual fue sancionado con la multa ya señalada.*

Asegura que su representada cumplió con todas sus obligaciones de mantener en buen estado sus instalaciones y en condiciones de evitar peligro a las personas y las cosas, ejecutando en forma habitual y rigurosa todas los Planes de Mantenimiento, que incluye, en otras actividades, la poda o corte de árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones eléctricas.

En segundo lugar, señala que el árbol cuya caída produjo la interrupción se encontraba fuera del área de servidumbre y de la franja de seguridad que exige la legislación vigente por lo que, a diferencia de lo que estima la SEC, el concesionario eléctrico tiene un deber de mantención en buen estado de las instalaciones eléctricas circunscrito a la zona de concesión, porque la evidente pugna entre los derechos de dominio del titular del predio sirviente con los otorgados por la concesión eléctrica para imponer una servidumbre, constituye un claro límite el poder de acción del concesionario en predios o bienes ajenos, por lo que el único cargo imputado a CGE Transmisión S.A. por la SEC, no



tiene fundamento jurídico alguno, porque el deber de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar posibles peligros en las cosas y las personas, se cumple realizando todas las exigencias que establecen los reglamentos aplicables a las instalaciones eléctricas de esta naturaleza; y no se incumple por la sola ocurrencia de una falla en las instalaciones, como intenta justificar la SEC.

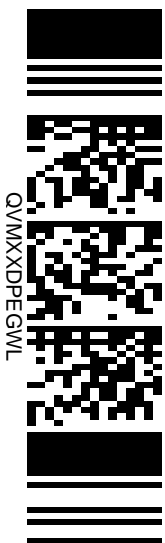
En tercer lugar, indica que la causa de la interrupción del suministro eléctrico por la falla ocurrida se debió única y exclusivamente a que un tercero ajeno a la empresa efectuó una tala no autorizada de un árbol.

En cuarto lugar expresa que la Superintendencia ha aplicado erróneamente un régimen de responsabilidad objetiva para el deber establecido en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin considerar las causas de la falla ni la debida diligencia de CGE Transmisión S.A.

En quinto lugar, señala que hubo falta de motivación de la Resolución Exenta N° 12312 puesto que la decisión se fundó en una disposición reglamentaria no vigente al momento de dictarse dicho acto administrativo.

En sexto lugar, expone se le aplica una sanción a quien no ha sido el causante de la falla fiscalizada, puesto que la misma fue ocasionada por terceros.

**Segundo:** Que, con fecha 14 de noviembre de 2022 comparece Sebastián Leyton Pérez, Jefe de la División Jurídica de

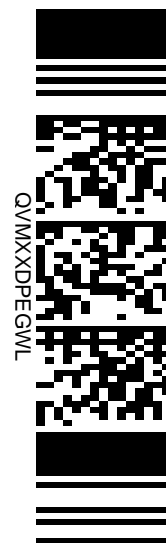


la Superintendencia de Electricidad y Combustibles evacuando el informe que le fuera requerido. Pide que la acción de reclamo sea rechazada en todas sus partes por ser infundada y carecer de sustento válido para su interposición, con costas.

Sostiene que la expedición del acto administrativo impugnado se ajusta en plenitud a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

Indica que la desconexión de esta línea provocó la interrupción de 3.70 MW de los consumos conectados a la S/E Curacautín ubicada en la comuna de Victoria, en la que la Energía No Suministrada alcanzó la suma de 7,22 MWh, afectando a 11.838 clientes regulados. Los consumos que resultaron por más tiempo afectados por esta falla estuvieron sin suministro por 8 horas y 1 minuto (Alimentador Tolhuaca de la S/E Curacautín).

Luego de analizada la información aportada al efecto por el CEN en el EAF N°054/2021, su representada, mediante Oficio Ordinario N°95342 de fecha 24 de noviembre de 2021, procedió a formular cargos a CGE Transmisión S.A. por no mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea de 66 kV Los Peumos - Curacautín no fueron eficaces para evitar que el día 20 de febrero de 2021 se originara una desconexión forzada a causa de la caída de un árbol sobre los conductores de esta línea, con particular perjuicio para los clientes conectados a



la S/E Curacautín (consumos de FRONTEL S.A.), ubicada en la comuna de Victoria, en la que la Energía No Suministrada alcanzó la suma de 7,22 MWh, afectando a 11.838 clientes regulados.

En mérito de lo anterior, luego del análisis de los descargos presentados por CGE Transmisión S.A., su representada, mediante Resolución Exenta Electrónica N°12312, de fecha 19 de mayo de 2022, sancionó a la reclamante con una multa de 14.000 UTM (catorce mil Unidades Tributarias Mensuales) por incumplir la obligación contenida en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205 y 218 del Reglamento Eléctrico, y artículo 111 puntos 1) y 4) de la Norma NSEG 5 EN 71, “Electricidad. Instalaciones corrientes fuertes”.

Por su parte, mediante Resolución Exenta N°35419, de fecha 17 de agosto de 2022, se rechazó el recurso de reposición deducido al respecto por la afectada.

En cuanto a las alegaciones de la reclamante indica que las medidas adoptadas por CGE Transmisión S.A. no fueron suficientes para mantener sus instalaciones en buen estado, lo que trajo como consecuencia que ellas no pudieran cumplir con la finalidad para la cual fueron concebidas.

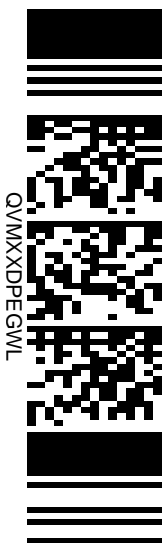
Esto se tradujo en que, debido a la caída de un árbol ubicado fuera de la faja de seguridad, entre las estructuras N°77 y N°78 de la línea 66 kV Los Peumos - Curacautín, se ocasionara una descarga eléctrica a tierra (fase A) en la referida línea,



provocando la interrupción de suministro a 11.838 clientes regulados, por un tiempo de hasta 8 horas y 1 minuto.

Agrega que las alegaciones efectuadas por la reclamante en orden a la errónea aplicación de la normativa técnica por parte de la Superintendencia son absolutamente infundadas, toda vez que la Norma NSEG 5 En 71 es plenamente aplicable al caso de marras al ser la normativa vigente al momento de ocurrencia de la falla y, además, la interpretación que hace de la aplicación que debería darse al artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, del D.S. N°109 de 2017 es a todas luces errónea. En este sentido, según la normativa aplicable -Norma NSEG 5 En 71-, la altura de los árboles ubicados en las proximidades del trazado de una línea de transmisión no debe superar la distancia a la línea, y la evidencia más objetiva de que ha existido una transgresión a esta norma es el hecho de que el árbol talado por terceros cayó sobre la línea porque su altura superaba con creces la distancia a la línea, desde el punto donde se encontraba ubicado, tal como claramente muestra la fotografía acompañada por la propia reclamante en el procedimiento administrativo.

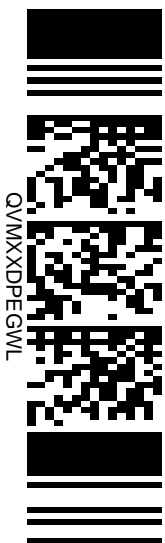
Así también, conforme lo dispuesto en el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07, del D.S. N°109 de 2017, igualmente queda demostrado el incumplimiento del deber de mantenimiento por parte de CGE Transmisión S.A., ya que el propio tenor literal del artículo 4.11 establece como principio general que el dueño de la línea eléctrica deberá identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada que por su altura pudiesen dañar los



conductores o estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída, o que sus ramas pudieran crecer hasta tocar los conductores eléctricos.

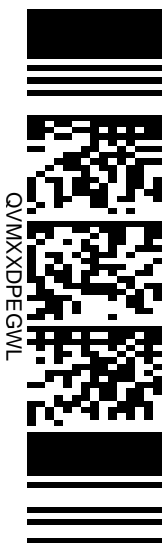
Luego, los incisos segundo y tercero de la referida disposición, lejos de eximir de responsabilidad a la reclamante o darle un sentido diverso al principio establecido en el inciso primero como erradamente sostiene CGE Transmisión S.A., lo que hacen es detallar aún más esta obligación de mantenimiento, refiriéndose al caso específico de que los árboles estén dañados o que sus ramas pudiesen tocar los conductores, disponiendo la adopción de medidas adicionales especiales, aclarando finalmente el inciso tercero que, *“Si dichos árboles no tienen los problemas antes señalados, de todas formas, se les deberá tener identificado, para hacerles monitoreo constante por si cambia su estado. De ocurrir esto último, se deberán tomar las medidas señaladas en el párrafo anterior”*.

Luego, señala que su representada ha reiterado consistentemente que la obligación de la empresa eléctrica no se agota en la franja de servidumbre, sino que su deber de prevención o vigilancia se extiende a los árboles vecinos o próximos que, por su altura y condición conocida de salud, inclinación o inminente caída, puedan constituir una amenaza o riesgo para las instalaciones y, tal como debidamente se indicó en los actos reclamados, el hecho de que el árbol haya sido talado por terceros ajenos a CGE Transmisión S.A. en ningún caso la exime de responsabilidad, toda vez que en este caso el incumplimiento no viene dado por quien realizó la poda del



árbol, sino que viene dado por el hecho de que era CGE Transmisión S.A. la responsable de haber adoptado las medidas preventivas para evitar la existencia de árboles que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica en una eventual caída. Esa responsabilidad no recae en el dueño del predio ni en quien realizó la poda del árbol, sino que recae en CGE Transmisión S.A. como propietaria de la instalación eléctrica, en conformidad a la normativa que ya ampliamente se ha citado y explicado en el presente acto. Si CGE Transmisión S.A. hubiera ejecutado planes de mantenimiento eficaces y oportunos, no habría permitido la existencia de árboles de altura que pudiesen haber dañado los conductores ante una caída, por lo que, aún en el evento de que terceros hubieran practicado la poda de los mismos, sus ramas no habrían caído sobre los conductores.

En cuanto a que esta Superintendencia habría aplicado erróneamente un régimen de responsabilidad objetiva para el deber establecido en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sostiene que ello no es efectivo pues los hechos sancionados no se circunscriben sólo a la investigación de si se produjo o no una falla y a las consecuencias que ello implicó para los usuarios finales, sino que el juicio de reproche se extiende a las causas que determinaron la ocurrencia de la falla. En otras palabras, no se ha aplicado una sanción en base a un régimen de responsabilidad objetiva por el solo hecho de haberse producido la falla, sino que el reproche encuentra su fundamento en que la



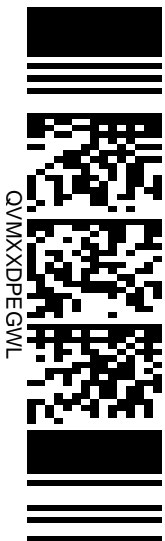
causa que provocó esa falla tuvo su origen en una inadecuada  
mantención de las instalaciones.

En relación con la supuesta infracción a la motivación de  
los actos Reclamados indica que resulta plenamente aplicable la  
Norma NSEG 5 En 71, Reglamento de Instalaciones de  
Corrientes Fuertes, toda vez que los hechos constitutivos de la  
infracción sancionada ocurrieron durante la vigencia de dicha  
norma.

Respecto a que su representada habría aplicado una  
sanción a quien no habría sido el causante de la falla analizada,  
se remite a lo ya expuesto en cuanto a que en este caso la  
infracción se refiere al deber de mantenimiento.

En cuanto al decaimiento del acto sancionador, indica que  
la alegación de la reclamante carece absolutamente de  
fundamento, primero, por la existencia de una norma especial en  
materia de duración del procedimiento administrativo  
sancionatorio en la Ley N°18.410; segundo, porque la figura del  
decaimiento no posee reconocimiento legal, siendo incluso una  
teoría controvertida a nivel jurisprudencia; y tercero, porque aún  
en el evento de considerar aplicable la teoría del decaimiento, en  
el caso no se configuran los requisitos de aplicación del mismo,  
conforme a la actual jurisprudencia de los tribunales superiores de  
justicia.

En cuanto a la rebaja de la multa, habiéndose acreditado la  
existencia de la infracción, que la multa de 14.000 UTM  
impuesta a la reclamante es entonces no solo consistente con la



magnitud de la infracción y la responsabilidad de la reclamante en ella, sino también con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de eventos como los descritos en el futuro, existiendo total congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo impuesto, por lo que no existe fundamento para dejarla sin efecto ni tampoco modificar la misma, en los términos solicitados por la reclamante, por cuanto los vicios de ilegalidad alegados no se configuran.

**Tercero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de la Ley N° 18.410, los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

Como puede advertirse de la transcripción del precepto, el reclamo que se contempla en la norma es uno de legalidad, esto es, de contravención a una norma de rango legal o reglamentario y es ésta contravención la que la Corte habrá de necesariamente constatar para los efectos de enmendar lo obrado por la Administración.

**Cuarto:** Que, en este contexto, cabe señalar como primera cuestión fundamental que los artículos 139 y 223 de la Ley General de Servicios Eléctricos imponen como deber a los concesionarios de servicios públicos de cualquier naturaleza, mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de

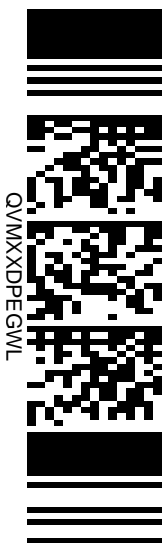


evitar el peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes y que en iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado. Diversas otras normas de rango reglamentario, exigibles por cierto a la reclamante, consagran también el deber de todo operador de mantener las líneas en buen estado de conservación.

Ahora bien, no se ha controvertido en el proceso la existencia de la falla ocurrida el 20 de febrero de 2021 a las 10:59 horas y que ésta se debió a la caída de un árbol entre determinadas estructuras de las instalaciones de CGE Transmisión S.A.

Tampoco hay controversia en orden a que la desconexión de la señalada línea provocó la interrupción de 3.70 MW de los consumos conectados a la S/E Curacautín ubicada en la comuna de Victoria, en la que la Energía No Suministrada alcanzó la suma de 7,22 MWh, afectando a 11.838 clientes regulados, y que los consumos que resultaron por más tiempo afectados por esta falla estuvieron sin suministro por 8 horas y 1 minuto (Alimentador Tolhuaca de la S/E Curacautín).

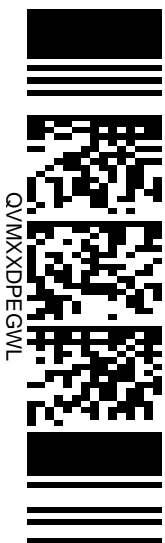
**Quinto:** Que, en tales condiciones, no se advierte que la autoridad administrativa haya incurrido en la ilegalidad que se denuncia, desde que ha quedado demostrado en el proceso seguido contra CGE Transmisión S.A. ante la Superintendencia, que efectivamente la obligación que impone la normativa sectorial -referida en términos generales a mantener las instalaciones de su



concesión en buen estado y en condiciones de evitar el peligro para las personas o cosas- no fue debidamente cumplida por esta compañía, sin que la alegación relativa a que el árbol que causó los eventos se hallaba fuera de la zona de seguridad pueda ser oída, en tanto si jurídicamente tal alegación corresponde en último término a una de caso fortuito o fuerza mayor, lo cierto es que debió la parte que la invocó demostrar la imprevisibilidad o insuperabilidad del suceso y ello no ha acontecido.

**Sexto:** Que, atendido lo expuesto en fundamento que antecede es posible descartar la ilegalidad que se denuncia en el proceder de la reclamada Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pues en su actuar este órgano de la Administración del Estado se ha ajustado en todo momento a la ley y a la reglamentación que regula la materia sujeta a su control y fiscalización.

**Séptimo:** Que, en cuanto al monto de la sanción de multa impuesta, cabe señalar en primer término que de acuerdo a lo previsto en el N° 3 del artículo 15 de la Ley N° 18.410, son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa; y el N° 1 del artículo 16 A de la misma ley prevé que sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones gravísimas podrán ser sancionadas con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura.



Atendido lo señalado, la multa aplicada a la reclamante ascendente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales, aparece dentro de los límites legales.

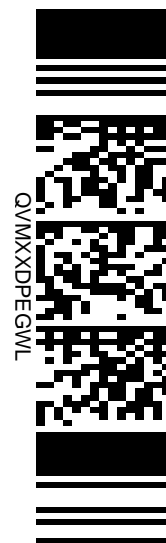
**Octavo:** Que, en síntesis, al haberse acreditado, por una parte, la existencia de la infracción imputada a la parte reclamante y, por otra, al estimarse que la sanción aplicada fue determinada conforme a derecho atendida su calificación de grave, de una escala que llega hasta las 10.000 Unidades Tributarias Anuales, es decir 119.967,62 Unidades Tributarias Mensuales, solamente le aplicó 14.000 Unidades Tributarias Mensuales por lo que no resulta tampoco posible dirigirle un reproche de ilegalidad a la SEC por este hecho, el presente arbitrio no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza** la reclamación interpuesta por CGE Transmisión S.A. en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese y notifíquese.

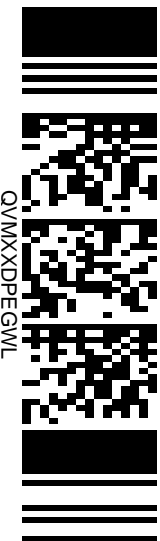
Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

**Contencioso Administrativo N° 467-2022.**



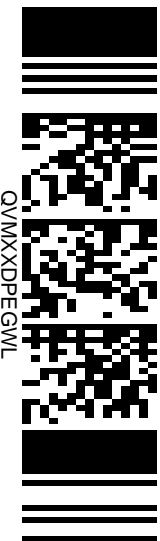
Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por las Ministras señora Jenny Book Reyes, señora María Paula Merino Verdugo y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

No firma la ministra señora Merino por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo.



Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

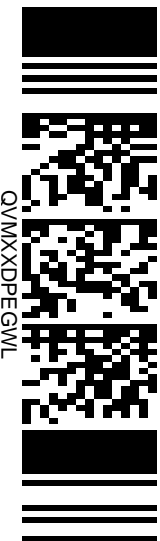
En Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



QVMXXDPREGWL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.